

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100507-00**, informando que: i). El demandante allegó correo electrónico ratificando el poder en favor del abogado LUIS ANDRES TAMAYO RUIZ, ii). El Fondo Nacional del Ahorro allegó escrito de contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía, iii) La firma LITIGAR PUNTO COM presentó renuncia al poder otorgado por la apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, al Doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, identificado con la C.C. No. 1.079.913.966 y T.P. No. 230.717 del C.S. de la J., quien hace parte de la firma LITIGAR PUNTO COM, firma que ostenta la calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; conforme al poder especial conferido por NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA quien es apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; todo lo anterior, se corrobora en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Por otra parte la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, allega solicitud de llamamiento en garantía frente a: la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; manifestando: *"En atención a la indemnidad pactada dentro de los contratos citados (ver hecho noveno de este escrito), le asiste derecho de origen contractual al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para exigirle a (1) COMPAÑÍA ASEGURADORS (Sic) DE FIANZAS S.A "CONFIANZA" S.A., (2) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y (3) SEGUROS MUNDIAL S.A., que se garanticen el pago de cualquier condena que este despacho eventualmente impusiera al FONDO NACIONAL DEL AHORRO"*.

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a las referidas sociedades, como quiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es transcendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro

de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Artículo 64 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento, deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** a: la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A; en los términos del escrito de llamamiento en garantía y los anexos allegados junto al mismo, dentro del término de contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia a los representantes legales de: La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, o quienes hagan sus veces; para que se hagan parte dentro del proceso como llamadas en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía,** conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la subsanación de la demanda (en donde se encuentra el libelo integro admitido) y los anexos enunciados en la demanda subsanada, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de solicitud del llamamiento en garantía y sus anexos, copia del auto admisorio del 28 de abril de 2022 y copia de este auto, con su correspondiente **acuse de recibido;** notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial; **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.**

Por otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar al correo electrónico de notificaciones judiciales de las demandadas S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S y SERVIOLA S.A.S, y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto que admitió la demanda del 28 de abril de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la subsanación de la demanda (en donde se encuentra el libelo integro admitido) y los anexos enunciados en la demanda subsanada, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificaciones que se entenderán realizadas una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial; acclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

Por último, se **NIEGA** la renuncia al poder presentada por la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, a través de su representante legal, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de C.G.P, es decir no se remitió comunicación de la renuncia al mandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y a NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA apoderada general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien confirió poder especial a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S.

Para efectos de que las partes puedan realizar las notificaciones ordenadas, en el siguiente link se encuentra el expediente digital del cual podrán extraer los anexos pertinentes para realizar las notificaciones: [11001310501520210050700 \(D 23 AGOSTO 22\)](https://www.cendoj.gov.co/11001310501520210050700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **038**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NW

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa4d40372dae606e83f57049c8eeb73483b290c6382fde984117c953bd12c2**

Documento generado en 15/09/2022 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>